

u/I



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional  
N° 0009-2014-GRA/PRES-GG-GRDE

Ayacucho, 05 MAYO 2014

VISTO:

El expediente administrativo N° 9612 del 19 de noviembre de 2013, en ciento veinte (120) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **BAYARDO PEDRO VALVERDE ESQUIVEL**, contra la Resolución Directoral Regional N° 552-2013-GRA/PRES-GG-GRDE-DRAA-ORADM-URRHH-DR de fecha 05 de noviembre de 2013; la Opinión Legal N° 135-2014-GRA/ORAJ-BSO, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 29611, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 552-2013-GRA/PRES-GG-GRDE-DRAA-ORADM-URRHH-DR de fecha 05 de noviembre de 2013, la Dirección Regional Agraria – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de destaque del recurrente **BAYARDO PEDRO VALVERDE ESQUIVEL**, a la Gerencia Regional de Agricultura de La Libertad-Trujillo, bajo el fundamento de que el solicitante es trabajador restituido por mandato judicial en la condición de contratado en plaza reservada del nivel remunerativo STA, al no tener una plaza presupuestada en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y Cuadro Nominativo de Personal (CNP) de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho; vale decir que por no tener la condición de nombrado, no tiene derecho al destaque solicitado. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses por lo que mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2013, interpone recurso de apelación argumentando que viene laborando por



más de diez (10) años en cumplimiento de lo ordenado por mandato judicial, bajo la protección de la Ley N° 24041, que le otorga estabilidad laboral, con derechos laborales del régimen del Decreto Legislativo N° 276, y que no puede ser separado ni destituido, sino previo proceso administrativo disciplinario, y por último tanto sus remuneraciones como la productividad se le viene pagando con el presupuesto de plazas reservadas indistintamente; siendo ello así, la resolución impugnada no se ajusta a Ley ni a derecho, dado que tiene derecho al destaque solicitado, por padecer de enfermedad, que requiere tratamiento especializado para recuperar su salud y preservar su propia vida;

Que, de los actuados se tiene que **Don BAYARDO PEDRO VALVERDE ESQUIVEL**, ha seguido el Proceso Constitucional de Amparo, contra la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, por ante el Segundo Juzgado Civil de Huamanga, y que dicho proceso N° 2003-0218-050501JC02, culminó con la Sentencia del 08 de setiembre del año 2003, amparando la pretensión del mencionado servidor, y ordenando a la entidad demandada (Dirección Regional Agraria de Ayacucho – DRAA), restituya al mencionado demandante en su puesto laboral que venía desempeñando en dicha entidad al momento de producirse la violación del derecho constitucional. La DRAA, cumpliendo dicho mandato judicial, expide la Resolución Directoral Regional N° 167-2004-GRADRAA/OA-SP-DR del 08 de julio del 2004, contratando al indicado administrado, bajo la modalidad de servicios personales; y desde entonces viene laborando en forma ininterrumpida hasta la fecha, tal como aparece de las Tarjetas de Control de Asistencia de Fs. 01 al 11;

Que, de los actuado, fluye que el servidor **BAYARDO PEDRO VALVERDE ESQUIVEL**, desde hace tres (03) años, viene padeciendo de una enfermedad con diagnóstico de Fístula Perianal Compleja, conforme se acredita con el Informe Médico emitido por el facultativo de EsSalud del Hospital Edgardo Rebagliati Martins del 11 de setiembre de 2012, empero conforme se advierte del Informe N° 002-JDM-KRY-D-EsSalud-2013, del 10 de enero de 2013, la facultativa del Departamento de Cirugía informa que el trabajador recurrente debe ser reoperado en el HNERN, siendo el pronóstico de su enfermedad reservado y requiere controles estrictos y periódicos en los Servicios de Cirugía del Hospital II Es Salud de Huamanga y Hospital Edgardo Rebagliati Martins de la ciudad de Lima. Resaltándose el hecho de que el estado de salud del trabajador **BAYARDO PEDRO VALVERDE ESQUIVEL**, es delicado con pronóstico reservado;

Que, en esta situación el servidor **BAYARDO PEDRO VALVERDE ESQUIVEL**, solicitó a su empleadora Dirección Agraria Ayacucho, el destaque para que continúe su tratamiento médico, para recuperar su salud y cautelar su propia vida; sin embargo, dicho Sector mediante la recurrida materia de apelación declaró improcedente, bajo el fundamento de que “no le asiste el derecho al destaque, dado que no es trabajador nombrado”, amparándose para ello en





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional  
N° 0009-2014-GRA/PRES-GG-GRDE

Ayacucho, 05 MAYO 2014

el artículo 80° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público – Decreto Ley N° 276, concordante con el Manual Normativo sobre Desplazamiento, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP, que en su numeral 3.4.1 precisa: **“Es la acción administrativa consistente en el desplazamiento temporal de un servidor nombrado a otra entidad, a pedido de ésta debidamente fundamentado, para desempeñar funciones asignadas en la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional. Se requiere de la opinión favorable de la entidad de origen”;**

Que, frente a este aparente impedimento legal y para la procedencia del destaque, debemos remitirnos a lo que la constitución política del Estado en sus artículos 1° y 2°, indica: **“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”** y **“Toda persona tiene derecho: A la vida, a su identidad, a su integridad moral y psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”**, Esto significa, que la persona está consagrada como un valor superior y el Estado está obligado a protegerla. El cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida, pues este derecho constituye su proyección, resulta el de mayor connotación y se erige en el presupuesto ontológico para el goce de los demás derechos, ya que el ejercicio de cualquier derecho, prerrogativa, facultad o poder no tiene sentido o deviene inútil ante la existencia de vida física de un titular al cual puedan serle reconocidos;

Que, la salud es derecho fundamental por su relación inseparable con el derecho a la vida, y la vinculación entre ambos es irresoluble, ya que la presencia de una enfermedad o patología puede conducirnos a la muerte o, en todo caso, desmejorar la calidad de la vida. Entonces, es evidente la necesidad de efectuar las acciones para instrumentalizar las medidas dirigidas en cuidar la vida, lo que supone el tratamiento destinado a acatar las manifestaciones de cualquier enfermedad para impedir su desarrollo o morigerar sus efectos, tratando en lo posible de facilitar al enfermo los medios que le permitan desenvolver su propia personalidad dentro de su medio social;

Que, asimismo, para la resolución del presente caso se debe tomarse en cuenta el texto expreso del artículo 51° de la Constitución Política del Estado, que



prescribe "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente";

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que el servidor **BAYARDO PEDRO VALVERDE ESQUIVEL**, ha sido repuesto en su centro de trabajo por mandato judicial y se encuentra bajo la protección laboral del artículo 1° de la Ley N° 24041, por el cual no puede ser destituido de su centro de trabajo sino como consecuencia de un proceso administrativo disciplinario, al igual que un servidor nombrado, y estando a la aceptación del destaque por la entidad de destino con instrumento de Fs. 38 y por tratarse de un caso sui generis y con el objetivo de salvaguardar la salud y la propia vida del indicado servidor; en consecuencia, deviene en amparable la promovida pretensión.

**Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 29611; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 321-2012-GRA/PRES.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **BAYARDO PEDRO VALVERDE ESQUIVEL**, contra la Resolución Directoral Regional N° 552-2013.GRA-GG-GRDE-DRAA-ORADM-URRHH-DR de fecha 05 de noviembre del año 2013; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, emita nuevo acto administrativo, concediendo el destaque solicitado por el recurrente.

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional Agraria – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**SECRETARIA GENERAL**

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
La misma que constituye transcripción oficial  
Expedida por mi despacho.

Atentamente



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
Gerente Regional de Desarrollo Económico

Lic. Adm. Alfonso Donaires Cuba  
Gerente

